

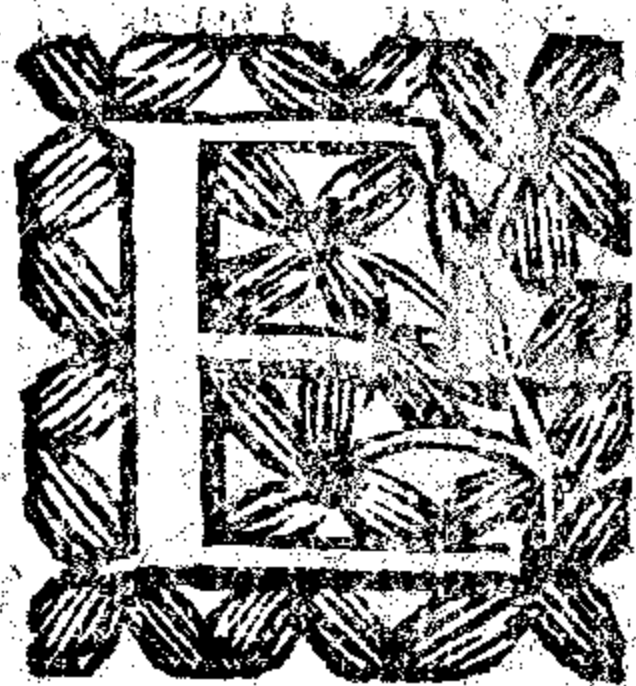
IHS POR

LA INMUNIDAD
Eclesiastica, y el hermano fray Frá-
ncisco de Sequera, Religioso
nouicio en la Religion
de San Agustin.

*** EN EL PLERTO. ***

CON DON LORENZO MANVEL DE
Ribera, Corregidor de la ciudad de Antequera, y su
Alcalde mayor don Iuan de Lara y Roxas, y
Julian de Sequera, vezino de dicha
ciudad.

*Sobre que se deve restituyr a el dicho fray Francisco
de Sequera, que tiene preso el dicho Alealde, a su
Ordinario, y no hazer fuerça a el Iuez Eclesiastico en
auer declarado ser nouicio legitimamente de di-
cha Religion, y assi de uer gozar
del fuero.*



Lhecho es, que auiendo tomado el
Abito de Religioso de dicha Orden
Francisco de Sequera, en Convento
de dicha ciudad de Antequera, por
Abril de este presente año de 1658.
segun la disposicion del Santo Con-
cilio, y Constituciones de dicha Religion, tenien-
dose por tal, y tratandose como nouicio de dicha
Orden el dicho fray Francisco de Sequera, obede-
ciendo en todo a los Superiores de dicha Religioñ,
A en

en nueue de Otubre de este presente año salio Iu-
lian de Sequera querellandose del dicho fray Frã-
cisco de Sequera, pidiendo mandamiento ante el
dicho Alcalde don Juan de Lara para que fuesse
preso el dicho fray Francisco, por dezir, que en
nueue de Enero de este presente año de 1658.
auiendo pedido el dicho Francisco de Sequera se
le diese la ciudad por carcel, por estar preso en la
carcel Real de dicha ciudad por embargos de cier-
tas deudas, y estar administrando el tres por cien-
to que se cobraua en dicha ciudad, que para poder
cobrar la dicha renta del tres por ciento necesi-
taua de su sollicitud en la ciudad, y assi pedia la ciu-
dad por carcel, lo qual se le fue concedido con fian-
ça de estar a derecho, como parece a fojas 15. y 16.
Y que auiendo salido por fiador el dicho Iulian de
Sequera, con obligacion de bolverle a la carcel
cada y quando que por el juez se mandasse, el di-
cho Francisco de Sequera se auia ausentado de di-
cha ciudad, en gran perjuyzio del dicho Iulian de
Sequera, y que assi deuia ser reduzido el dicho Frã-
cisco de Sequera a la carcel. El dicho Alcalde mã-
dò por auto fuesse reduzido a la dicha carcel, lo
qual estaua presto de cumplir por su persona, co-
mo consta a fojas 19. y de hecho lo executò, yen-
do a prender al dicho fray Francisco de Sequera,
que a la fazon estaua la noche de la prision en ca-
sa de su hermano Antonio de Sequera, por auer
llegado tarde el dicho fray Francisco a la ciudad
de Antequera la dicha noche, y juzgar estarian los
Religiosos en silencio, y seria inquietud el llamar
a aquellas horas, viniendo de la ciudad de Grana-
da con licencia de su Prouincial, que està presen-
tada, y parecerle no era indecente yrse en casa de
vn hermano suyo o por no inquietar el Convento,
adonde le prendiò el dicho Alcalde, y le lleuò a la
carcel Real, hallandole con el Abito de Religioso,
protestando el dicho fray Francisco de Sequera era
Religioso nouicio de dicha Religion. Diò el au-
so de donde estaua el dicho fray Francisco de Se-
quera

quera Julian de Sequera, como persona tan llegada fuya, y que tendria luego que llegò a la ciudad de Antequera el dicho fray Francisco, noticia del, por ser su sobrino.

Luego que vino a noticia del Padre Prior del Convento donde era nouicio, pidió ante don Felix de Texada, Arcediano de la Santa Iglesia de Malaga, y Visitador de dicha ciudad, fuese restituido a su Superior el dicho fray Francisco de Sequera, por ser notorio que era nouicio de dicha Religion, demas de ofrecer informacion. Hecha se fue procediendo con agrauacion de censuras, hasta llegar a declarar por descomulgados al dicho Corregidor, y Alcalde, y demas comprehendidos. Esto es lo mas importante de el hecho, lo demas que fuere necessario se yrà texiendolo con las mismas alegaciones que diuidirè en dos puntos.

En el primero procuraremos fundar, que el dicho fray Francisco de Sequera es Religioso nouicio, y que como tal es preuilegiado, y deue gozar del fuero, siendo restituido a su superior.

En el segundo procuraremos satisfazer a todo lo que se puede alegar por la parte contraria, de donde constarà no hazer fuerça el juez Eclesiastico.

Punto Primero.

1



VE el dicho fray Francisco de Sequera es nouicio no puede auer duda, por auerle dado el Abito en dicha Religion Prelado competente, con licencia de su Prouincial, segun y como lo dispone el Santo Concilio, y las Constituciones de dicha Orden, tratandole como tal al dicho fray Francisco, con obediencias, y mortificaciones, teniendo el dicho por tal, experimentando la dicha

cha Religion, trayendo siempre el Abito de ella, y estando obediente a sus Superiores, no saliendo fuera del Convento sin licencia de ellos, consta por la informacion presentada, y licencia de su Prouincial.

2 ¶ Y es cierto que el Padre Prior que le diò el Abito cuydaria de saber por informacion que se haze antes, como de hecho se hizo, y està en el archibo de dicho Convento, si tenia algun impedimento, sin que se pueda presumir lo contrario, por ser esto ley, y estilo comun de todas las Religiones; y quando no huuiesse leyes tan restringentes en esto, *in dubio quilibet presumitur ellegisse viam per quam dispositio sua sit utilis, & habeat effectum non autem, ut impugnari possit, & reddi ad nihilum: l. 3. ff. de test. milit. Alciat. de presumption. regul. 3. presumpt. 33. Socin. iun. consil. 103. num. 28. lib. 1.*

3 ¶ Y quando pudieffe quedar algun escrupulo, que niego, està declarado ser Religioso nouicio de dicha Religion por el juez Ecclesiastico, a quien compete el dicho conocimiento, por el *cap. si iudex laicus 12. de sentent. excommun. in 6.* pues la sentencia de juez competente quita toda duda, y haze notoriedad, *Post. de manutent. obseruat. 42. num. 134.*

4 ¶ Demas de que confieffa el dicho Alcalde a fojas 20. que quando le fue a prender le preguntò si era frayle professo, de lo qual se infiere claramente que no dudò que era Religioso nouicio, pues solo la duda fue, de si era professo, y asì supone por concedido lo primero, y la declaraciòn del dicho Alcalde es plena prouança, por ser en acto judicial, *l. 2. num. 2. tit. 11. part. 3. & l. 8. tit. 14. dict. part.*

5 ¶ Imò, que est maxima omnium probationum la que se toma de los actos judiciales, asì para articulo sumarissimo, como plenario, *Mench. de presumption. lib. 1. quest. 1. num. 37.* Y el dezir el Alcalde, que le respondiò no era frayle professo

3
professo el dicho fray Francisco de Sequera, respondiò la verdad, pues no lo es.

6 ¶ Y por mas que lo quiso destituyr y desnudar el dicho Alcalde del Abito de Religioso al dicho fray Francisco de Sequera, al fin confies-
sa, que aunque le hallò sin Capilla (no sin otras señas claras, y euidentes de Religioso) y afsi dize, que le hallò con vna Tunica negra, y este no es abito de seglar, quando no quiera confessar que es de Religioso, antes reconociò el dicho Alcalde que lo era, y que pedia Capilla, pues la echò menos.

7 ¶ Que fue notorio en dicha ciudad de Antequera, que el dicho fray Francisco de Sequera tomò el Abito de Religioso, y ha estado perseverante en dicha Religion hasta oy, consta de la informacion presentada de ser persona muy conocida el dicho fray Francisco de Sequera, y de auerle visto todos con Abito de Religioso de dicha Orden, y en la Comunidad en las processiones generales, tener mucha amistad y conocimiento con el Corregidor y Alcalde de dicha ciudad, y auerlo ydo a ver a el Convento despues de nouicio.

8 ¶ Ni el dicho Iulian de Sequera lo pudo ignorar, por ser tan de su casa del dicho Francisco de Sequera, como su sobrino, y marido de vna hija suya.

9 ¶ No auiendo duda en que es nouicio, tampoco la puede auer de que goza del preuilegio del fuero, vt latè probat Thomas Sanchez *in precept. Decalogi*, tom. 2. lib. 6. cap. 10. ex num. 10. Peregryra *de manu Regia*, part. 2. cap. 47. num. 2. Tambur. *de iur. Abb. lib. 3. disput. 6. quest. ultim. à n. 1.* Barbosa *de vnivers. iur. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 40.* *de potestat. Episcopi*, part. 2. allegat. 12. nu. 37. Mart. *de iurisdiction. part. 4. casu 121. num. 24.* los quales los prueuan con gran copia de textos y Autores.

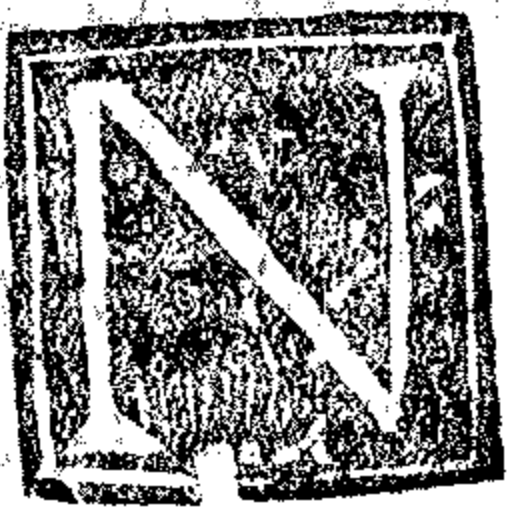
10 ¶ Imò, que deuen gozar del preuilegio del Canon, vt probatur ex cap. Religioso de sentent:
B

*tent. excommun. lib. 6. Nauarr. cons. 5. de foro com-
pet. Azor Institut. moral. p. 1. lib. 12. cap. 3. quest.
2. Laurent. de Peyrin de Prelator. quest. 3. cap. 1.
num. 131. Sanchez dict. tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 24.
Dian. resoluit. moral. part. 6. tractat. 8. miscelan. re-
solution. 6. Barb. de vniuersis, lib. 1. cap. 39. §. 1.
num. 12. con otros infinitos Autores que refieren
los citados.*

II ¶ De lo qual se sigue, que el dicho Al-
calde, y los demas comprehendidos, incurrieron
en excomunion reservada por auer preso al dicho
fray Francisco de Sequera nouicio, y procedido
contra el, deteniendolo en la carcel, sin restituyrlo
a su Prelado, Barb. dict. num. 11. pues no podian ig-
norar que era Religioso por las razones dichas, y
sentencia del juez Eclesiastico, deuiendo luego
que fue declarado fernouicio, remitirlo, sin dar lu-
gar a excomuniones, ni entredichos, como lo di-
zen y enseñan todos los Doctores, y las practicas
de este Reyno, a los Corregidores, y Alcaldes, en
nuestro vulgar, Paz, Bobadilla, Curia Philip-
pica, Villadiego capit. 5. de la instruccion, nu-
mer. 62.

Punto Segundo.

12



I obsta el dezir la parte contraria,
que para que fuesse nouicio el di-
cho fray Francisco de Sequera de-
uia estar dentro de la clausura y
nouiciado del dicho Convento, y
en esto pone gran connato la parte contraria. A lo
qual respondo, que esto no es de effencia, ni sub-
tancia del año del nouiciado, ni de su cōtinuaciō,
pues puede el nouicio salir fuera de la clausura cō
causa justa, y teniendo licencia de su superior, vt
aiunt Suar. Nauarr. Sorbus, Miranda, Vechius,
Campanil. Sa. Azor, Barbof. S. Fausto, Lessius,
Graffius,

4

Graffius, Rodriguez, quos omnes refert & sequitur Peyrin. *tom. 2. de Prelator. quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 101.*

13 ¶ Nam ratio est, quia Monachus censetur esse in Monasterio quando est foris de licentia sui Abbatis, ut dicit Abbas *in cap. cum illorum, de sentent. excomm.* & multis confirmat Sanch. *in 5. precept. Decalogi, cap. 3. num. 25. & cap. 4. num. 27.*

14 ¶ Y que asi lo tiene declarado la Santa Congregacion refieren Suar. Nauarr. Mira nd. Vechi citat a Peyrin. vbi supra, & Gratian. *disceptat. forens. tom. 1. cap. 166.* Y constando que el dicho fray Francisco de Sequera no salio sin licencia fuera de la clausura, sino con licencia de su Provincial, como tiene presentada, precediendo causa justa, no puede quedar genero de duda, y mas quando el dicho no fue recebido en dicha Religio para Sacerdote.

15 ¶ Y caso que algun nouicio saliesse sin licencia, y se quitasse el Abito por otro fin, como no fuesse con animo de dexarlo, y de no bolver a la Religion, y clausura, era nouicio, y no auia interrumpido el año del nouiciado, Sanch. citat. *num. 5. Decalog. cap. 4. num. 29. Peyrin. dict. tom. 2. quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 100. in fin.* vbi plures refert.

16 ¶ Ni obstará el referir vna y otra vez que el dicho fray Francisco de Sequera estaua en la administracion del tres por ciento endicha ciudad antes de entrarse Religioso, porque de esto no deue nada, ni se le ha pedido, antes auiendo transferido la dicha administracion, primero que entrasse Religioso, en Iuan Antonio de Huerta su fiador, con licencia que para ello tuuo, quedò sin obligacion alguna el dicho fray Francisco de Sequera, y con mucha mas seguridad y mejora la administracion, por ser el dicho Iuan Antonio hombre de mucho credito, y que tiene dado muy seguras fianças, y està confirmado en la acetacion que hi-

zo de dicha administracion, y assi no se le ha pedido, ni hecho cargo al dicho fray Francisco de Sequera de cosa alguna por dicha administracion, como parece en el testimonio de los embargos que esta presentado por la parte contraria a fojas 23. y assi no le puede obstar esto para ser Religioso, quando antes de serlo dexò dada cuenta de dicha administracion, y quedò fuera de la obligaciòn de ella.

17 ¶ Y caso negado que no estuuiesse fuera de toda obligacion, teniendo tan abonado fiador como el dicho Iuan Antonio, no le impediria, Abb. in cap. 1. de obligat. ad ratiocin. Maiol. de irregularit. lib. 2. cap. 11. num. 14. Barb. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 10. num. 47. y en esto no ay que detenernos supuesto que no se le ha hecho cargo alguno, ni de la prision, ni embargo consta que fuesse por cuentas a que estuuiesse obligado a dar razon.

18 ¶ Ni obsta tampoco el dezir, que en este caso el tomar el Abito de Religioso el dicho fray Francisco de Sequera fue con dolo y fraude, presumiendose esto por estar preso, teniendo la ciudad por carcel por los embargos referidos de ciertas deudas a fojas 23. Porque respondo. Lo primero, que no se deue presumir fraude ni dolo quando no consta claramente en entrarse vno Religioso, aunque este acusado, y litependente, vt ait Mart. de iuri dict. part. 4. casu 122. num. 26. & vt ait Suar. lib. 4. contra Reg. Anglia, cap. 15. num. 17. ibi. Sed certè non videtur pertinere ad dolum, vel malam fidem, quod quis ex in tempore se eximendi ab illo foro, & custodiētis suam personam illum statum assumat, sicut non est mala fides confugere ad Ecclesiam post delictum ad se tuēdum, illa enim intentio non est mala.

19 ¶ Lo segundo respondo, que de los autos, ni petition de Iulian de Sequera, ni testimonio de embargos consta que el dicho fray Francisco de Sequera obrasse con dolo en el caso presente.

te, pues, assi la fiança, como embargos, y prision
fueron mas de quatro meses antes que tomasse el
Abito el dicho fray Francisco de Sequera, como cōs-
ta de dichos autos, y assi no está justificado que a el
tiempo y quando el dicho fray Francisco de Sequera
tomò el Abito no huiesse pagado, pues en esto
se funda prision y fiança.

20 ¶ Y que las deudas esten satisfechas, y
assi fuera de la obligacion el dicho Julian de Seque-
ra, es claro, pues ni ante el Prior que le diò el Abito,
ni su Prouincial, ni otro juez, assi Ecclesiastico, como
secular ha auido demanda, ni peticion, ni querella
contra el dicho fray Francisco, pues no parece en
los autos, siendo assi que ha desde el mes de Abril es-
tá nouicio en dicha Religion y Convento, auiendo-
lo assi visto el dicho Corregidor muchas vezes, y Ju-
lian de Sequera, por auer salido por la ciudad en pro-
cessiones publicas, y a pedir limosna con el Superior
de dicho Convento, que se pide por la ciudad de tri-
go, y el dicho Julian de Sequera como pariente tan
cercano, y yerno del dicho fray Francisco de Seque-
ra, se hallò presente a darle el Abito, y le ha visto cō
el, y en el Convento casi todos los dias, por lo qual
viene aqui ajustada la regla vulgar de el derecho,
*quod videnti, & consentienti nō fit iniuria, & quē
tacet cōsentire videtur*, q̄ auq̄ padeciera mil limita-
ciones no le puede cōprehēder en este caso alguna.

21 ¶ Por lo qual, no auiendo opuesto se
el dicho Julian de Sequera al darle el Abito, ni recla-
mado, ni protestado de nulidad (que niego huies-
se) ni otro alguno, assi ministro de la jurisdiccion
Real, como acreedor, *hoc factum debet sustineri,
& excluduntur ab oppositione, & non possunt legi-
time petere, vt latè probat Lezana in relect. super
validit. elect. dub. 2. ex num. 14.*

22 ¶ Demas, que no pudo ser mayor la
sujecion con que quedò fray Francisco de Sequera
al dicho Julian, y a la prision que tiene vn esclauo,

C

respeto

respeto de su señor: sed sic est, que si teniendo noticia el amo que el esclauo se ordena de algun Ordē, no impidiendolo el amo, y diziendo es su esclauo, queda libre, vt aiunt omnes Sumistæ, verbo, *seruus*, Diana, & Sa. verbo dict. *num.* 5. & consequenter omnes Canonistæ, & Iuristæ, ergo consequenter in nostro simili casu per identitatem, pues el Corregidor que lo ha visto, y el Alcalde, y el dicho Iulian de Sequera, en cosa que le yva tanto como pondera, nunca han contradicho el hecho, ni la accion de darle el Abito, ni pedidole cosa alguna ante juez Ecclesiastico, ni Secular.

23 ¶ De donde se infiere claramente no huuo dolo ni fraude en la dicha accion de ser Religioso, ni contra la jurisdiccion Real, ni el dicho Iulian de Sequera, ni otro algun acreedor de los que se suponen, pues todos han passado por dicha accion, y hecho, sin contradizirlo alguno, ni pedir cosa alguna.

24 ¶ Mas en suposicion, y caso negado que huuiesse sido con fraude, preuenida ya la jurisdiccion Real, preso, y litependente, por euadirse de todo esto es comun sentir de los Doctores, que en quanto a la persona goza del fuero hallandolo no uicio, sin que pueda juzgar el juez secular la persona, ita Suar. vbi supra, Diana *part.* 1. *tractat.* 2. *resolut.* 27. Bonazin. *de leg. disput.* 10. *quest.* 2. *punct.* 1. *num.* 16. Anton. Genuenl. *in praxi*, cap. 8. *num.* 5. iterum Dian. *part.* 3. *tractat.* 1. *resolut.* 33. Et dicta parte, Et *tractatu*, *resolut.* 67. Et 4. *part.* *tractat.* 1. *resolut.* 95. *homo bonus in cōsult. moral. tom.* 1. *prac.* 8. *part.* 2. *respons.* 190. Bartol. Vechis *in praxi noui. disput.* 11. *dub.* 12. *num.* 11. iterum Bonazin. *in Bulla Cœne*, tom. 3. *quest.* 16. *sect.* 1. *punct.* 5. *num.* 9. Carle ual *de iudicijs*, lib. 1. tit. 1. *disput.* 2. *quest.* 6. *sect.* 3. *num.* 448. vbi ait: Dum tamen intelligas Clericū, Et Monachū, subditos manere foro seculari quoad bona, non quoad personas, etiam si vel Clericatum, vel

6

vel Religionem in fraudem susceperint: privilegium enim operabitur, ut iudex secularis maneat, solum iudex cause, non persona. Ni es contrario a si en lo que dize despues en el numero 908. porque en este numero habla de delito mero criminal, cometido antes del conocimiento y prision por el juez secular, vt patet ex ipsis verbis, no en la causa ciuil, ni del nuestro, porque de este lo trae in specie en el numero siguiēte 909. y resuelve, que le deue valer quoad personam, y se deue remitir al Ecclesiastico, y para esto trae vna decision de Franchis 384. y otras muchas singulares para nuestro intento, que todas fauorecen la persona.

25 ¶ Mas sin distincion alguna son de esta opinion, demas de los de arriba dichos, Hostiens. Archidiacon. Ioan. Andrea, Geminian. Franch. Tiraquell. Ias. Angel. quos omnes refert & sequitur Marta de iurisdiction. part. 4. centur. 2. cas. 121. ex num. 22. el qual lo defiende lata y doctamente, y otros muchos que refiere y siguen Diana vbi supra, p. 4. & Dom. Salgad. de Reg. protection. part. 4. cap. 14. numer. 119. Gutierrez in pract. ad leg. Reg. l. 1. quest. 5. num. 3. Nauarr. in cap. non dicatis 12. quest. 1. num. 92. ad fin. Bos. in praxi crimin. tit. de pœnis 38. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 77. Farinac. in prax. 1. tom. quest. 8. num. 107. Barb. de vniuerso iure, lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 89. vbi tradit determinationem Sacræ Congregat. in Papien. sub die 23. Maij 1626. Sacra Congregatione Concilij. auditis partibus, & prævia matura discussione censuit Clericum qui characterem, & habitum Clericalem assumpsit post delictum, processum, & fideiussionem de se representando coram iudice laico, gaudere privilegio fori, & a iurisdictione iudicis laici esse liberatum quoad personam, quod si fraus subsit (quam iudex Ecclesiasticus inspicere debet) posse iudicem laicum processui finem imponere contra illum quoad bona procedendo. Et hanc declarationem sequuta

sequuta fuit nouissimè Sacra Congregatio immu-
nitatis in vna ciuitatis Castellane, sub die 18. Fe-
bruarij 1631. ait Augustin. Barbof. vbi supra, & la-
tissimè Barbof. de iudic. ad leg. si quis postea quam
à num. 215.

26 ¶ Et probatur in l. qui cum vno, §.
reus, ff. de re milit. donde se reconoce el caso ex-
presso, porque acusado vn Reo de crimen capital,
despues hecho soldado, dize no se deue remitir a el
juez ordinario, sed quod à iudice militiæ iudican-
dus est, ergo multo magis id procedere debet in
effe cto milite Coelesti.

27 ¶ Y lo dà así a entender el Sacro Cõ-
cilio Trident. cap. 4. Ses. 23. de reformat. donde
prohibe a los Obispos ordenar a los que con fraude
huyen del juyzio secular, mas no niega que le val-
ga el fuero si se ordenare, aliunde frustra fuisset facta
prohibitio, si fraus illos à laica potestate, non exi-
mere, ita Diana 1. part. tract. 2. resol. 27. y muchas
veotas que se prohiben tiene el hecho, nam aliud est
prohibitio aliud irritatio actus, & quamuis prohi-
biatur, si non irritatur validus erit, Lezan. tom. 5.
quest. regul. in mare mag. ser vit ar. circa §. 19. num.
64. qui plures citat.

28 ¶ Ni obsta a lo dicho la Constitucion
de Sixto V. del año de 1586. Khal. Decemb. quæ
prohibet ne ad Religiones admittantur qui a sæcu-
lo criminosi fuissent, & delicta perpetrassent, vbi
irritat receptionem habitus, & professionem, ac
proinde decernit nullum ex ea causari præiudiciũ
sæculari iurisdictioni, porque esta Constitucion es-
tà moderada en esta parte por Clemente VIII. re-
ducens prædictam Constitutionem ad terminos
iuris communis, & Sacrorum Canonum perin-
de, ac sic prædicta Constitutio in illa parte edic-
ta non fuisset, vt tradunt Diana 3. part. tract. 1. re-
sol. 33. Sanch. oper. moral. lib. 4. cap. 19. num. 2. 21.
& seqq. Carlev. de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2.
quest

quæst. 6. section. 3. numer. 449.

29 ¶ Y que no solo en quanto a la persona, sino que tambien los bienes deuen gozar de el preuilegio, y no conocer el juez secular en caso dicho de fraude, y preuenido por el juez secular, de fiende latamente Marta de iurisdictione, part. 4. cent. 2. casu 121. ex num. 22. Et dict. part. cent. 1. cas. 11. ex num. 37. Diana ubi supra, & plures quos referunt.

30 ¶ Ni obstará el replicar, que fraus, nec dolus, non debent patrocinari, cap. intelleximus, in fin. de iudic. Et c. 2. prop. fin. de dolo; ergo, Et c. Por que se responde, que aqui no se fauorece el dolo, ni fraude, si no el estado, nam summa est causa, quæ pro Religione facit, como aprueuan vno, y otro derecho, y la razon es, hablando como Teologo: Nam priuilegium exemptionis introductum est ob honorem status, non autem in priuatum fauorem personæ, sed in publicum totius status, vt latè probat Barbof. de vnivers. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 8. Ergo omnes eo gaudere debent, qui dictum statum Religiosum, vel Clericatū assumpserunt. Probat, quia cum fauorabile admodum sit hoc priuilegiū extendi potius, quam restringi oportet sine eo, quod obstant accidentia, vel circumstantie fraudis, vel doli, ergo quāuis illas habeat persona immunis debet esse.

31 ¶ Probo consecuencia: Quia crimi-
nusus ad locum sacrum confugiens, inde extrahi, Et à seculari iudice puniri, non potest, etiam si cum fraude, Et dolo fugiens à seculari iudice ad locum sacrum veniat, ergo multo minus à seculari iudice potest indicari ipsa met persona, quæ sacra effecta, vel dedicata Deo est.

32 ¶ De donde consta, que auiendo hecho los Religiosos suficiente diligencia, como se deue presumir, quando no constasse de la informacion que está presentada, y de la que queda en el

D

archiuo

archivo de dicho Convento, de antes que tomasse el Abito el dicho fray Francisco, està en quieta, y pacifica possession de nouicio de dicha Religion siete meses ha, sin auerle pedido, ni alegado contra la nulidad de Abito, y assi deue ser mantenido por Religioso nouicio, y como tal gozar del preuilegio, y restituyrlo a la Religion, en el interin que no constare clara, y notoriamente de la nulidad, *Post. de manutent. obseruat. 42. num. 1. Et constat ex toto tit. de restit. spoliatorum*, de la qual nulidad pertenece el conocimiento al Ecclesiastico, quando no tuuiesse declarado deuia gozar del fuero, nam possessio est titulus vniuersalis, & nimis rigidus, & debet extendi ad quamcumque materia, *Tapia in sua cathena moral. tom. 1. lib. 1. quest. 7. articul. 9. §. 1. num. 4.*

33 ¶ Niel Padre Prior de dicho Convento donde es nouicio el dicho fray Francisco puede dexar de defenderlo, por no ser libre para poder renunciar el fauor del estado, por ser contra el comun del, vt *Barbos. dict. lib. 1. cap. 39. num. 8.* y assi deuio el dicho Alcalde a la peticion de Julian de Sequera, o de otro qualquiera que contra el nouicio pleyteasse, mandar se citasse al Prior de dicho Convento, o al Prouincial de dicha Religion, con apercibimiento de la nulidad del Abito, y profession, y los daños que se pudieran seguir, y remitir la causa, pidiendole declinasse, por ser espiritual, para que segun ella se pidiesse juzgasse lo q̄ cōuenia, y no proceder ex abrupto a prender vn nouicio, tenido por tal, estando con su Abito, y detenerlo en prision.

34 ¶ Por lo qual parece no hazer fuerza el Ecclesiastico, como se espera declararán tan rectos juezes. Salvo, &c.

Esto es lo que se ha podido considerar en la breuedad del tiempo que ha auido, y entre las
ocupa;

8
Ocupaciones que con la penuria de estos tiempos
embaraçan a vn Prior. De este Convento de San
Agustin nuestro Padre de Granada, Nouiembre
primero de 1658.

o
M. Fr. Iuan de Zuñiga.

1878

1961 FEB 15 PM 11